

BOLETIN EXTRAORDINARIO.

PROVINCIA DE CORDOBA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 356.

El Exmo. S. Ministro de la Gobernacion del Reino en Real orden circular núm. 50 fecha 28 de Marzo último me dice lo que sigue:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Siendo necesario establecer las reglas que hayan de observarse siempre que se trate de procesar á los Gobernadores de provincia y á los Empleados y Corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; oido el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo Real, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Cuando hubiere de formarse causa á un Empleado ó cuerpo dependiente de la autoridad del Gobernador de Provincia por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrá el Juez dirigir las actuaciones inmediatamente contra el encausado, ya recibiendo declaración indagatoria, ya decretando su arresto ó prision, ó de otro modo que le caracterice de presunto reo, sin la autorizacion que requiere el art. 4 párrafo 8 de la Ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845.

Art. 2.º Para pedir esta autorizacion remitirá el Juez, despues que el promotor Fiscal dé su dictámen, las diligencias en compulsa al Gobernador, el cual oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda en el término preciso de 10 dias. Podrá oír además para ello al

presunto reo, si lo juzga oportuno ó lo pide el Consejo, y en tal caso se entenderá prorogado á este fin dicho término por 4 dias, además de los indispensables que al presunto reo se señalen para que exponga lo que se le ofrezca.

Art. 3.º Si el Gobernador resolviere afirmativamente dará desde luego la autorizacion al Juez, y remitirá al Ministerio de la Gobernacion en el término de ocho dias copia del expediente con una comunicacion razonada. El Ministerio de la Gobernacion lo pasará todo al Consejo Real sin ulterior procedimiento. Si el Gobernador negase la autorizacion, lo noticiará al Juez y elevará el expediente original al Ministerio de la Gobernacion dentro de los seis dias siguientes al término indicado en el art. anterior, con la correspondiente esposicion de motivos.

Art. 4.º El Ministerio de la Gobernacion acusará al Gobernador el recibo de las diligencias, pasándolas inmediatamente al Consejo Real. Este consultará la decision motivada que estime en el término de quince dias contados desde el en que se le pasen las actuaciones. La decision que yo apruebe se comunicará en el término de veinte dias contados desde la fecha de la consulta del Consejo Real al Gobernador de la provincia y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 5.º Si la resolution no se comunicase en el término de los 20 dias de que trata el artículo anterior, el Ministro de Gracia y Justicia tendrá por concedida la autorizacion y dispondrá la continuacion de la causa.

Art. 6.º Cuando fuese hallado infraganti el reo y tambien cuando su delito sea de los que califica de graves el código penal, podrá desde luego proceder á su prision ó arresto el Juez conforme á derecho y bajo su responsabilidad: pero dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á cualquiera de estas dos diligencias deberá pedir al Gobernador para continuar la causa la indispensable autorizacion, guardandose acerca de ella lo prescrito en las antecedentes disposiciones.

Art. 7.º Si no fuere relativo al ejercicio de

funciones administrativas el delito cometido por las personas á que se refieren los artículos anteriores procederá libremente el Juez á todo lo que en Justicia haya lugar, pero al dirigir inmediatamente contra ellas el procedimiento, dará sin suspenderlo el correspondiente aviso al Gobernador, manifestándole el hecho é indicándole los fundamentos en que se apoya para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones.

Art. 8.º El Gobernador oído al Consejo provincial manifestará al Juez dentro de 10 días que queda enterado si juzga acertada la calificación hecha por este, remitiendo al Gobierno en los 8 días siguientes una copia del expediente. El Gobierno la pasará al Consejo Real sin ulterior procedimiento. Si para resolver sobre el particular creyese preciso el Gobernador que el Juez aclare ó amplie en todo ó en parte su comunicación, se lo manifestará así dentro de dicho término de 10 días, practicando en otro igual lo que queda prevenido después que recibiere la aclaración ó ampliación pedida.

Art. 9.º Si el Gobernador creyere que el caso exige su autorización, requerirá al Juez por medio de una comunicación razonada para que con suspensión de todo procedimiento llene esta formalidad.

Art. 10. El Juez, oído el Promotor fiscal, proveerá sobre ello y consultará siempre el auto con remisión de los originales á la Audiencia.

Art. 11. Si la resolución de la Audiencia fuese en el sentido de no ser necesaria la autorización, elevará el Juez dentro de los seis días siguientes á la devolución de los autos, copia testimoniada de los mismos con la exposición de motivos correspondientes al Ministerio de la Gobernación,

poniéndolo en conocimiento del de Gracia y Justicia á los efectos oportunos, y dando aviso de ella al Gobernador, el cual por su parte elevará en la misma forma y dentro del tercero día el expediente original.

Art. 12. El Ministerio de la Gobernación remitirá el expediente y la copia testimoniada de los autos al Consejo Real para que consulte lo que estime en el preciso término de quince días, y en su vista se propondrá en un término igual por dicho Ministerio y el de Gracia y Justicia la resolución que corresponda. En caso de discordia se propondrá aquella en los 15 días siguientes por el consejo de Ministros y se comunicará lo que rezaiga por dichos Ministerios respectivamente al Gobernador y al Juez.

Art. 18. El Tribunal supremo de Justicia pedirá la autorización con copia certificada de los autos por medio del Ministerio del ramo al de la Gobernación en el caso previsto en la citada ley, y para su determinación se aplicará lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º

Art. 14. Todos los términos señalados en este decreto son perentorios.

Art. 15. Las resoluciones del Gobierno negando la autorización y declarando ser innecesaria se publicarán motivadas en la Gaceta. Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, el Conde de San Luis.»

Y para conocimiento de las Autoridades, Alcaldes, Ayuntamientos de la Provincia y demás personas á quienes compete su cumplimiento, se publica por medio de este periódico oficial. Córdoba 20 de Abril de 1850 —El Gobernador de la Provincia,—Juan B. Enriquez.

**Córdoba: Est. tip. de D. F. Garcia Tena,
calle de la Librería núm. 2.**